

m

~~1~~

Abazero

J 1373/9

Año 1797.

Abadepo

3 1373/9

Ramon Laba' Vecino de la villa de Napa
 llon Dice que en el Julio del año pasado ar-
 rendó ~~de~~ la tienda; con la obligación de
 pagar en cada año de los tres que durase el
 mencionado arriendo 628.9. Taz. y la de ven-
 der la libra de Abadepo seco á un sueldo y doce
 dineros; y la de remojado á sueldo y quatro: que
 este género quando hizo el arriendo se ven-
 dia á precios cómodos, pero como después
 haya ocurrido la novedad de la guerra con
 la Inglaterra á sueldo de precio y pierde en
 cada arroba 10 y medio; pues en el enero
 y febrero á sueldo su pérdida 758.9. sin
 contar el tanto del arriendo, y á mas los
 portes; y por estas y otras consideraciones
suplica se sirva resarcir el arriendo, y
 quando á esto no hubiere lugar que se le per-
 mita venderlo al precio que lo venden en los
 pueblos inmediatos ó á corte y cortas con-
 siderándole una suvida capaz de disminuirle
 ó sean considerables pérdidas é irreparable
 perjuicio de que se le amenazado.

R. Acu. do

Mig. C. No.
 de Gov.
Labrada

Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO TERCERO. CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y SIETE.

En Dios nuestro señor sea a cada uno manifestado. Fue yo Ra-
mon Saba Vairo de la Villa de Magallon hallado en la
Ciudad de Tarazona, sin revocar lo antes hecho por
mi parte representado convalidado y nombrado, acua
de nuevo en mi buen grado convalidado y nombrado
en lo antes hecho convalidado y nombrado a
Manuel de la Cruz de la Villa de Tarazona,
que lo son el número de la Real Audiencia del presente
hecho de Tarazona para que en mi nombre y representen-
tando mi propia persona acua y no quedando
de mi parte ni de la de los señores, o a por si intervinieren, o
intervengieran en todo lo que se oviere, o fuere, o
se oviere, o fuere, o se oviere, o fuere, o se oviere, o fuere,
de las causas que tengo, y espero re-
nar con qualquiera persona, o personas, señores,
Consejo, Colegio, Capitulo, y Universidad, o qual-
quiera persona, o personas, señores, o señoras, o señores,
o señoras, o señores, o señoras, o señores, o señoras,
competentes eccl.^{co} y seculares tanto en aquellos
Reinos, haciendo requerimiento, Protes-
tas, Enjuiciamientos, Juicios, Alegatos, Contradictorios

de peticiones, y suplicas, y las sigan en todas sus
instancias hasta ganar sus derechos y sentencias interlo-
cutorias y definitivas, y con execucion en el dicho am-
con libre, franca qual administracion, facultad, y
juras, y libertades que tenian en quien, y las veces
que tubieron por conveniente revertir a un
substituto, y nombrando otro de nuevo: Lo qual
ello con lo sucesivo, y obediente cony concede, y
atribuyo a Dho. mi Señor todo el poder que tengo,
o tuviere, puedo, y debo sin revocacion alguna,
de manera que por falta de otro mas especial
no sea deves cumplido efecto quanto por
Dho. mi Señor en virtud de lo presente se ha he-
cho, oido, y procurado, prometiendo como pro-
meta haberlo todo por firme, y no revocarlo
en manera alguna: bajo la obligacion que
a ello hago a mi persona, y bienes a mi mu-
der como si yo o yo a quien lo hubiere he,
y por haber. Hago fe de lo sobredicho en
la ciudad de Tarazona a catorce dias
del mes de Marzo el año contado
del nacimiento de nuestro Señor Jhesu
Christo de mil setecientos noven-
ta, y siete; siendo a ello presente

por Ferrnigo D. Antonio Texera, y el sig.
Ballarin Escriviente natural deo, y resi-
dente en esta Ciudad

Y
J. J.

Yo D. Pedro de la Cruz Comandante de la Plaza de Tarazona
En la Ciudad de Tarazona que a lo sobredicho
juntamente con lo teniente, presente, fe, y cony
es barba. a Plagos

D. Tabernera

Escritura del Arxerda-
 murto de la tienda de la
 villa de Magallon, otorga-
 da por el Sr. D. Juan de
 Alcazar de Ramonvata, ve-
 de la misma villa: ~~~~~

[Faint, illegible text visible through the paper from the reverse side]

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIE SETECIENTOS NOVENA
Y DIEZ.

N. De los omnes sea atodos manifestos, que no-
vies D. Catalano conmerçer, D. Domingo Gallego, D. Juan.
Juanraza, Juan de Audrez, Juan Jph. Huimana, J. D. Juan.
Maxia Hernandez, Alcalde Regidores Sumero y segun-
do Diputados, y Sindios de la villa de Sagallon y
con las referidas calidades personas conponentes
la Junta de Regidos de dicha villa de nuestrubuen qua-
do y calificadores de todo nuestru derecho de renda
mos y en venta damos a Ramon Saba, vecino
de dicha villa, el abaco y Prohibicion de la tienda
de dicha villa, por tiempo y atempo de tres años
contados y sig. que comenzaran a correr en
el dia primero del mes de Enero del año pro-
ximo siguiente de mil e quinientos noventa y siete
y finalizaran en el mismo dia del mes de Diciembre
del año de mil e quinientos noventa y nueve por
pues y pagandam. en cada un año de renta
y dos libras pag. pagaderas en tres plazos y pagar
iguales el primero en el dia primero del mes de
Enero, el segundo en el dia de San Juan de Junio y

el año próximo en el mismo día de mayo de diez y
ocho años próximos viniente de mil e trescientos e
noventa e siete y así de allí adelante en cada
un año de diez e taxendami. El qual taxendami
hacemos y otorgamos en dho nombre y con los
pactos capitulos y condiciones siguientes
Prim. el pacto y condición que dho taxendado ten-
ga obligación de vender abaxo peso y remojado
todo el año bueno entre días de ayuno y guaxer-
ma y sea en todos los días del año por libras
y medias libras por precio de cada el abaxo
seco a un soldo y doce dineros tag. La libra y el
remojado a un soldo y quatro dineros la libra
y sea la pena de veinte sueldos tag. Item
es pacto y condición que dho taxendador tenga
obligación de dar los días de Guaxerma y ayuno
de todo el año tener el sobre dho sueldo
seco y remojado a satisfacción de los d. de
Ayuntamiento. Item es pacto y condición que dho taxendador
tenga obligación de sacar el agua que remoja el abaxo
dado y hecharla fuera de la villa no hechar
dicha en la azegua o sea la pena de veinte
sueldos tag. por cada vez que lo comiere
ni oviere. Item es condición que dho taxendador

tenga obligación de vender aceite todo el
año abundantem. y buenos acontentos de los d. de
Ayuntamiento con veinte gachos dineros de ganancia
en cada arroba suelta de la villa y suelta de fuerza
con aquella ganancia que paxeriere adho v. y
hallandose en la villa al precio de los diez e
cuatro años no lo pueda sacar de a fuerza y que
tenga obligación de manifestar los abos a dho ayun-
tami. al precio que lo abra comprado y ni quien
verano pueda vender aceite o no que sea de
su propia cuenta y suelta pueda venderlo por
arrobas y medias arrobas libras y medias libras
y no por dineros. Item es condición que dho taxen-
dador no pueda impedir a ni quien verano ni for-
tado que traiga a vender pescado y aceite a la
villa. Item es condición que dho taxendador no
pueda hechar suenda sea el abaxo que ya
hubiere estado remojado o sea la pena de veinte
sueldos. Item es condición que dho taxendador este
obligado a ir a sacar aceite para de la villa
siempre que paxer d. de Ayuntamiento se le mandare
en tal que se le de un soldo de ganancia mas
de la villa dho y si fuere muy poco sea a contenti.

deho S. de Ayuntam^{to}. Item es condici^on que el
adaxero remoxado no lo pueda vender el
traendador, sin tenello media oca ante feera
dela barixa, y tenga obligaci^on de poner sobre
la varixa, vna xexilla estucha del Palo, o
Pexo, poniendola de punta, y no dellano, y en
caso de porrelo dellano hayan de citax los
adaxeros separados m^o que toquen vno
con otro, vaxo la pena de vno o veynte sueldos, reñi^o
que quelo S. de Ayuntam^{to} se hallaxi no se
nede en la forma referida. Item es condici^on
que los traendados tenga obligaci^on de tener
el Pexo, con que venda el adaxero remoxado
taladrado en pena de diez o veynte sueldos. Item
es cond.^o que los traendados no se obligax de n^o
que que por los S. de Ayuntam^{to} se le mandaxi
vaya por Pexado, al h^o lo deya hacer, y traxer
lo con la ganancia que se le teniatare en con car^o
dote, vaxo la pena de vno o veynte sueldos. Item es
condici^on que los traend^os no pueda por^on por
juicios por raxon de vno traendami^o por hallar
de mandado au^o por el d^o con reyo. Item es

pagando y cumpliendo el d^o Ramon Saba, d^oo p^o
uo de d^oo traendami^o en cada un año, y las con^o
uonci arriba expresadas prometemos y nos obli^o
gamos en d^oo nombres y con las referidas cali^o
dades a tenello en la posesi^on de d^oo traendami^o
por el referido tiempo y precio y no quitarlo
aquel por otro mayor ni menor precio. Todo
d^oo Ramon Saba xerme de traella que a todo lo
referido presente soy aceto e p^oerome traenda
m^o y prometo y me obligo a cumplir y pagar la
expresada renta y solidaria d^oo precio de
d^oo traendami^o y eso con mi persona y todos mis
bienes a^o muebles como vicio derechos materi
nias y acciones abido y por aben y tener y cum
plir lo referido y con d^oo arriba expresado,
Tanto abundom^o soy por fama a mi muel
Nabarro Payas, vez m^o de traella, y lo d^oo
Manuel Nabarro Payas que presente soy
tal franco me con t^ouigo de d^oo Ramon
Saba, traendador, de d^oo con mi persona
y todos mis bienes a^o muebles como vicio
donde quise abido y por aben y pagar en
cada un año d^oo tres las expresadas
rentas y dos libras de q, ala expresada renta

de Propos^o en la forma referida; Ino sonar dhas
partes prometemos y nos obligamos a cada una
de a Turca de dhas los bienes y cosas de dha
vsta mudlas y rtiros abidos y por adex donce
quiere, Ino otros dhas dhamon dha Arrendador
Juan Manuel Nabarro y Pavia, su ma con-
nuestras personas y todos nuestros bienes mue-
bles y rtiros donce quiere abidos y por adex. T-
a tener, guardar y cumplir ad dha con et-
vra reusa lo que toca y pertenece con nues-
tras personas y bienes muebles y rtiros donce
quiere abidos y por adex de los cuales los mue-
bles los queremos adex por nombreados y los
rtiros por puestos y en su nombre ad dham.
y en su favor del presente rtiros de dha y
y todos por dha y en su nombre obligados, y que en su
obligacion sea especial, y para el efecto que
la obligacion sea especial, tiene según fuere
y reconocemos y confesamos tener y poseer
dhas bienes, Nombre Pavia, y alon,
trato por la parte que en ad dha y cumplida

lo que es tenida y obligada de ad manea que la
proceda ubi y natural sea abida por pro-
pia y con esta es. na queda aneigual y
quiere dha competente a pudenex los bienes r-
tiros casenar imberaxias y empaxar los mue-
bles y dhamon en manea en el favor en que
los quiere procesos que para ello se m dhamon
o se hallaren m dhamon ad en pudenex manea
na como en grado de apelacion y rtiros ad
de las tales dhamon. por dhamon y en su nombre dhas
bienes hasta ser pagados de todo y de la dhamon
y danos subrequisidos, et aun queremos dhas
Arrendador y familia que fecha o no fecha
proceda en nuestros bienes puedan sea y
se proceda a capcion de nuestras personas y
personas sean detenidas en la caxel haca
tanto que sea pagada dha dhamon del precio
de dhas dhamon. Pavia con las costas y
danos que se ocasionaren y hubieren oca-
sionados, Ino renunciarnos nosotros dhas partes
nuestros propios bienes ordinarios y locales y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

N.º 75

Luzay 13

M. N.º 75 Ramon Saba Arrendatario de la tienda de la Villa de Ma-
gallon, y vecino de la misma, con el debido respeto Expone
a V.º: Que bajo el diez y siete de Dize ultimo de 96, quedo
Informe la el Expon.º Arrendatario de la Exprobrada tienda por tiempo
Fuentes Prop.º de tres años, que principiaron en el dia 1.º del mes de Enero
de este año de 97, y finalizan en el dia ultimo del mes de Dic-
de este Pueblo tiembre del año 1799, por precio en cada un año de 6287q.
de continua. pagaderos en tres plazos, y pagas iguales, el 1.º en primero de
cion dentro Enero de 97, el 2.º en el dia de S. Juan de Junio, y el 3.º en el
de tres años ultimo del mes de Diciembre de 97, y asi en adelante, Co-
dia lo apl. ms ari es de vez de la Escritura de Capitulacion, que en
de ella, tener obligacion el Expon.º de vender Abadejo Seco
y remojado bueno todo el año en los dias de ayuno, y quaxep
en el abade ma; y seco en todo lo dias del año por libras y medias libras
esta libratud; por precio es a saber el Abadejo Seco a 192 din.
la libra; y del Remojado a 194 din. la libra; Y es asi que g.
Luzay 13 Arrendo el Expon.º la citada tienda de Magallon (que fue en
el mes de Julio de 96), el mayor precio del Abadejo enton-
ces era el de 28 a 30 reales plata la Arroba; y en q.º Abade-
dejo la comprado el Expon.º para abastecer la tienda des-
de el 1.º de Enero, hasta de presente, no ha comprado Abadejo
alguna por menor precio de 36 xrs y medio, antes bien, lo
ha comprado, y compra a 38, 40, y aun 41 xrs la Arroba, co-
mo a ser necesario lo haria constar el Expon.º. A esto se
agrega, que como es preciso al Expon.º vender el Abadejo a
28 xrs la Arroba es tan extraordinario el consumo de él

que en los dos meses que lo es de tener el expon^{te}, ha con-
sumido como cien arrobas de Abadejo; y quanto mas se va
en la quarema² mayor^{te} se g^opechando, como se g^opecha el
expon^{te}, que muchos fuerzan y del Pueblo compran, y no se
viendo la causa elix tan barato, y en tan notorio escaso
y perjuicio del expon^{te}. Y no siendo justo, ni equitativo en tales
Circunstancias, que deba el expon^{te} Continuar todos los tres años
desu Arriendo (que esta todavia en el principio del 1.^o) Compe-
tida tan notoriamente excedida; mayor^{te} curando, como ha
curado, y curaran los mo^odos de la Puexa, y otros para
el extraordinario aumento del precio del Abadejo
y demas cosas; y mirandose, como ve mira el reme-
dio equitativo de controlar al expon^{te} vendiendose el
Abadejo en dha^{ra} tienda al precio corriente de la Ca-
bera del Partido Borsja, o, a Coste, y Coste =

A V. V. Suplica, que en razon de lo arriba expuesto
se dignen mandar al Ayuntamiento, y Junta de Propios
de Magallon, que proporcionen el aumento de pre-
cio del Abadejo segun el corriente de la Cabera de
Partido Borsja, o, a Coste, y Coste, para que el expon^{te}
en lo sucesivo no expeditamente tan excedido, perju-
icio, faga en otra forma veria infaltable la destruc-
cion del expon^{te}, familia, y aun de los fianzas. Asi la
espera de la notoria bondad de V. V. Taxagora 1.^o
de marzo de 1797.

De encargo del Suplicante que
no vale escribida

Juan Abail

M. H. S.

La Junta de Propios de la Villa de Magallon en vista de
el arrendamiento de dicho Abadejo y dia: Y visto que el arren-
do de el Abadejo se le otorgo al pendero Ramon Saba en el
dia de cira ya a los mismos precios q^e expone; a saber, a veinte
dineros la libra de el arrendado, ya veinte y ocho dineros la de
el seco; pero q^e fue un pacto escrito y curado para todo tiempo
q^e pudiere suvenir asi de bajada como de subida en el dicho pesado:
Y igualmente el dicho pasava al mismo precio q^e cira en su ca-
rreo el dia q^e arrendo la Honda, y q^e en el dia para a los precios
q^e expone ni menos se duda de la conseruacion perdida q^e se at-
puesenonca, no dudando de el sacramento q^e tiene de abadejo, pues
aun q^e todo en sea ciento no paxia razon q^e aya de queua de-
cer un pacto mutuo q^e otorgo en su escritura, quando en la
misma tiene por pacto q^e por razon de esto otorgando no puede
pedir perjuicio, y el pedirse verda conforme esta en Borsja
no puede negar en un caso, por q^e en el Arrendo de la Honda de
Borsja se pacta a cira y parte, y por eso en cada Ciudad se vende mu-
cho mas caro q^e en otra de el dho^o Magallon, la q^e en unos años
q^e ha otorgado de el abadejo se vendiese a cira y parte a expre-
tado muchos perjuicio contra el comun de q^e arrendo en el actual
Arriendo si no admira al pacto, no debiamos conociendo esta
Junta de su perdida es cierta le ha ofusido voluntariamente
subida de abadejo en el dicho su, y otros dos dineros en cada



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA Y SIE

libra de el remojado, lo q. le ha perjudicado por el suplicante
y esta Junta no se atreve a usar de mas piedad con el supli-
cante, por tener presente las ansias y mociones de
el pueblo a de formen contra los compositores, si ellos de pro-
pria auoidad, y por via de piedad el dicesen. pasaron
y pulado en el ayuntamiento de el qual puede irse a
V.S. y lo firmaron los señores de la Junta de propios de
esta Villa en día a los siete dias de el mes de Mayo de
mil setecientos noventa y siete años.

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios
Manuel Rosero y Don Juan Carranza dipudador por no-
bra pimer

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Proposición la contad. de Prop. lo q. se la ofrezca y para-
ced-

Garay

Considerando en justificar las razones q.

Expone el Intervado Recurrente y a
que la Junta no se opone antes bien tiene
razon ciertos los perjuicios q. suple pare-
cen acrecer a que solo permita vender el
Abadjo uso y remojado a los mismos pro-
pio q. se ejecuta en la Ciudad de Baza
y de esta suerte se evitara q. el Fyndor
Prop. tenga q. abnarse a un tpo los perju-
cios q. reclama: de cuya confiamidad puede
verbiase el mandado Larag. de Marzo

1797

Don Juan de los Rios

Larag. de marzo de 1797.

Joseph Soler

El Ayuntamiento y Junta de Prop. de este
Pueblo determinaron esta Intancia como excepcion
de atendiendo la solicitud de supli. en quanto haya
lugar.

Garay



1791

En la villa de Magalán, á los once días del mes
 de Mayo de mil setecientos noventa y siete
 años, éranos juntos y congregados en las
 casas y sala de Ayuntamiento de dicha villa
 los Sr. D. Valeriano Jimenez, D. Domingo
 Gallego, D. Juan Quintana, utarcel Srui-
 dente, Valentin Carranza, y D. Manuel -
 Salazar de la Reg. Diputados medios Pro-
 de dicha villa, y con la referida calidad por
 sonar componer la Junta de Reg. pro de
 la misma villa, y así en los días de su reunion
 fue en atencion, á lo expuesto por D. Ramon
 Seta sup. y de acuerdo del Sr. Pro. Sen. que
 acuerde y atendido sea visto, todo lo ex-
 puestas; a acordaron y determinaron que
 por ahora, y durante la voluntad de esta
 Junta, se le aumente el precio del abasto
 en esta forma la libra de abasto sea
 quatro dineros y el hembraco dos dinere-
 ros en cada libra; Y por este año 20 =

1
 acordaron determinaron y firmaron D. N.
 S. de la Junta de Reg. pro de que lo el Sr. Sen. y

Se:
 D. Valeriano Jimenez
 D. Domingo Gallego
Quintana

En Anselmo Pallares Indico Pro y firmo
 por Manuel Pruberte y Valentin Carranza
 Dipu. q. dixeran no laves

La Junta de Reg. pro
 de Magalán

Villa
 de
 Magalán
 de
 la
 Real
 Audiencia
 de
 Buenos
 Aires
 en
 el
 día
 de
 Mayo
 de
 mil
 setecientos
 noventa
 y
 siete

Acuerdo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Como. S. S. S.

Antonio Sañiguera en vice. de Ramon Sabar vecino de las Villas
 de Magallon, de quien presento pides, y de el usando ante R.
 parezca, y como mejor proceda a Dho. Dijo: Que en el mes
 de Julio del año proximo pasado se remató a favor de mi
 parte el Auxiende de la Tienda de Dho. Villas, del que
 se le otorgó las Enras. en el diez y siete de Noviembre del
 mismo, con las obligaciones de pagar en cada uno de las
 tres que durara el mencionado Auxiende sesenta y dos
 libras par., y la de vender las libras de abadeso seco a un
 sueldo, y doce din., y la de remojado a sueldo, y quatro; y
 tambien tiene obligacion de vender el aceite con sola la ga-
 nancia de veinte y ocho din. por arroba, comprandolo en la
 misma Villas; y conduciendolo de fuera con la q. pare-
 ciere a la Ayuntamiento de Dha. Villas; como todo así apareca
 de las Enras. de Auxiende en su razon, otorgada, q. en la
 debida forma presento: Que en el mes de Julio en q.
 mi parte hizo postura a Dho. Auxiende, y se remató a su
 favor se vendia el Abadeso a unos precios conidos, y pro-
 porcionados, y tales, q. no podia tener considerable per-
 dida, ni esperarla prudentem. atendido aquel estado de
 las cosas; pero como despues hayo ocurrido la novedad de

la publicación de la guerra con la Inglaterra, ha sido tanto el exceso y alteración q. sucesivamente ha ocurrido, q. ha llegado a venderse el Abadejo a quatro y un x. la arroba, perdiendo bajo este precio Dho. mi parte nueve x. y medio de p.^{ta} por arroba; cuyos estragos los tiene reconocidos la misma Junta de Propias de la citada Villa; de suerto q. en los dos meses de Enero, y Febrero ha tenido la perdida de setenta y cinco libras pag. sin contar el tanto del Auxilio q. debe pagar sin descuento alguno; y a mas los portes, o conducción; y en la actual guerra ma segun la perdida q. sigue por el excesivo consumo, poder dar Dho. Abadejo se verá en la precion de venderse todo sus bienes, porq. como el precio del Abadejo es tan bajo, lo compran todos los vecinos, y aun lo estrahen sin poder remediarlo por mas diligencia q. se practiquen p. los Pueblos de su Comarca, en los q. se ha vendido y vende a precios mucho mas subidos, como tambien lo tiene reconocido la expresada Junta de Propias; por cuyo motivo el Cav. Excmo. a quien por equivocacion recurrió mi parte, en vista de Dhos. reconocim.^{tos} mando en su Decreto de nueve de los corrimos q. el Ayuntamiento y Junta de Propias determinaran la distancia como correspondiese, atendiendo en q. hubiere lugar a la slicitud de mi parte; y en lugar de hacerse una subida correspondiente, determinaron durante la voluntad de la Junta que se le aumentase por libra de Abadejo

depo seis quatro din., y dor por la de xomojado; y no le consideraron mayor subida por las Entradas y mortuaciones del Pueblo contra sus Indios; como todo así lo acordamos lo expuesto y reconocido en las Diligencias obradas ante Dho. Cav. Excmo. Entendemos, q. en la debida forma preveno: Que Dho. mi parte en las actuales circunstancias no pueda prometerse otro caso q. experimentar mayor perdida de cada dia, y q. llegue la hora de consumir todo su haber, y el de su fianca, sin otro fruto q. el de perder por Casa, y q. se sea la Junta en la precion de buscar otro Auxiliador, o administrador Dho. Abadejo, en cuyo caso habian de experimentar los vecinos indispensablemente un precio muy subido en el Abadejo; y todo se hace paremo con solo reflexionar q. en el Aceyte no puede tener ganancia q. equibale a perdida alguna, para poder compensarse, o repararse, pues unicamente se le considera la indispensable por la ocupacion de su Cerco, y transporte en su casa, con tanta limitacion, q. apenas le quedan pagados estos trabajos, y ocupacion; y pudiera todo remediar se, no obramos la perdida q. ha sufrido, con graduarle el precio del Abadejo al mismo q. se vende en los Pueblos de su Comarca; con lo q. no experimentaríamos tanta perdida, ni el perjuicio de vacarlo para Dhos. Pueblos, ni tampoco se daria antes a extraer a los Auxiliadores, en que lagra ventaja el Publico; o bien considerarle a corto y porte, segun las relaciones, o guías que presentare; o finalmente en consideracion a que ha sobrevenido la guerra, que es un



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

caro impudido, atendida el tiempo en q. hizo la compra,
recibiendo dho. Ayuntamiento: En cuyas atenciones, y la q. no
pueder esperar que el Ayuntamiento. le proporcionen una sub-
vída de precio q. le redimiere de tan considerable pérdida
de q. pido y sup. que habiendo por presentados dho.
poder, y Docum., se fizo recivir el mencionado
Ayuntamiento, y quando a esto no hubiere lugar, mandar q.
en parte venda el dho. seco, y remojado al precio
q. lo venden en los Pueblos inmediatos a dho. Villa
de Magallon; o a corte, y provea con arreglo a las leyes
y Testimonios de los precios a q. lo compraxen; o con-
siderarle para la venta de dho. genero una subvída de
precio capaz de redimirle de tan considerables pérdi-
das, e irreparables perjuicios de q. se ve amentado:
Pues así proceden dho. que pido, y para ello lo.

D.º Mariano Tabuena y Antonio Lafiguera



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Año de 1797. Marzo 6. y siete de 1797. Aca. 9.
S.S.

Regente
Villava
Nixaltes
Saltripa
Estrem.
Cocor
Larauca
Roman.

El Ayuntamiento, Diputados, y Teniente
de Propio de la Villa de Magallon,
informe dentro de sus dias lo que se le
ofriere sobre el canemido del recibo q.
amecede. Y remelo pare a la vista del
Jiscal S. N.

Duro en 28 de Nov.

ESTADO DE GUAYMAS
MAYORADO, RAYO DE M...
TERRA DE GUAYMAS Y RAYO



[Faint, illegible handwritten text, possibly a list or account, covering the majority of the page.]